



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1

Temporada: 2025-2026

JORNADA:27 (11-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PEDRO (I.E.S. Coruxo F.S.) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| GOMEZ FRAGA, MARCOS (Xove F.S.) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| LOPEZ VALLES, PELAYO (Deportivo Laviana F.S.) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| SIMÓN LOBO, SERGIO (Caja Rural Atlético Benavente FS) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| GIL GARCIA, ALEJANDRO "GIL" (Caja Rural River Sala Zamora) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|---|--|
| ALVAREZ BENAVIDES, ADAN J "ALVAREZ" (I.E.S. Coruxo F.S.) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
| ALVAREZ BENAVIDES, ADAN J "ALVAREZ" (I.E.S. Coruxo F.S.) | 1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en un sector de la grada tras la expulsión. (Artículo: 145-2n) |

II-CLUBES

| | |
|------------------------------|---|
| Caja Rural River Sala Zamora | Incidentes de público protagonizados por aficionados del club que insultaron al árbitro, motivando la detención del encuentro dos minutos. (Artículo: 147-1a) |
|------------------------------|---|

III-DELEGADOS

| | |
|--|--|
| PASTOR SUAREZ, ROBERTO (Deportivo Laviana F.S.) | 1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a) |
|--|--|

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Piensos Duran Albense FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Adán J. Álvarez Benavides, jugador del club I.E.S. Coruxo F.S., fue expulsado en el minuto 4 por el siguiente motivo: "Siendo portero, por jugar el balón con la mano fuera de su área penal, evitando con ello una ocasión manifiesta de gol."

D. Pedro Rodríguez Rodríguez, jugador del club I.E.S. Coruxo F.S., fue expulsado en el minuto 39 por doble amonestación.

Asimismo, se hace constar como otras incidencias que, una vez expulsado, el jugador nº 15 del equipo visitante D. Adán J. Álvarez Benavides se situó en un sector de la grada desde donde visionó el resto del encuentro, cambiando posteriormente su ubicación durante el segundo periodo y comunicándose en varias ocasiones con jugadores y sustitutos de su equipo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

Segundo.- El club I.E.S. Coruxo F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que existe un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral en relación con la conducta posterior a la expulsión de D. Adán J. Álvarez Benavides, sosteniendo que el jugador no se situó en la grada como se indica, aportando prueba videográfica para acreditar dicha circunstancia. Según las alegaciones, el error material manifiesto se acredita "toda vez que no existen grada detrás de las porterías como se puede apreciar a través de la prueba videográfica que se aporta". Además, considera que la redacción del acta resulta vaga e imprecisa lo que dificulta presentar alegaciones sin que se produzca una vulneración del derecho de defensa.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Adán J. Álvarez Benavides, del club I.E.S. Coruxo F.S., se han presentado alegaciones y prueba videográfica. No obstante, las alegaciones formuladas se refieren exclusivamente a la conducta posterior a la expulsión y no desvirtúan el hecho determinante de la misma, esto es, jugar el balón con la mano fuera del área evitando una ocasión manifiesta de gol. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Adán J. Álvarez Benavides una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club I.E.S. Coruxo F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Por otro lado, el artículo 134.8 del Reglamento de Competiciones de la RFEF establece que "Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público". En este caso, en el acta figura que este jugador permaneció en las gradas después de ser expulsado.

El club alegante entiende que el acta incurre en un error material manifiesto porque consta que permaneció en un sector de la grada "frente a la portería", en el primer tiempo, y "frente" al banquillo en el segundo tiempo, pero no existen gradas detrás de la portería ni frente a la portería. En este caso concreto, la prueba videográfica no permite ver las gradas en su totalidad por lo que no se puede comprobar que el jugador expulsado realmente no permaneció en las gradas tras su expulsión. Ahora bien, los detalles que ofrecen los árbitros en el acta sobre la ubicación del jugador indican que tenían perfectamente identificado al jugador en la grada.

Por otro lado, las diferencias existentes entre "frente" y "detrás" no son suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, porque el acta simplemente refleja la perspectiva del árbitro. Por ello, se considera que D. Adán J. Álvarez Benavides ha incurrido en una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario, en relación con el artículo 134.8 del Reglamento de Competiciones, por lo que atendiendo a las circunstancias concurrentes procede imponer a dicho jugador una sanción de suspensión por un encuentro. No puede acogerse la alegación de falta de claridad en el acta, porque la redacción es lo suficientemente clara como para que el club haya podido formular alegaciones.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Pedro Rodríguez Rodríguez, del club I.E.S. Coruxo F.S., por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Pedro Rodríguez Rodríguez constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club I.E.S. Coruxo F.S. prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

I.E.S. Coruxo F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Adán J. Álvarez Benavides, jugador del club I.E.S. Coruxo F.S., fue expulsado en el minuto 4 por el siguiente motivo: "Siendo portero, por jugar el balón con la mano fuera de su área penal, evitando con ello una ocasión manifiesta de gol."

D. Pedro Rodríguez Rodríguez, jugador del club I.E.S. Coruxo F.S., fue expulsado en el minuto 39 por doble amonestación.

Asimismo, se hace constar como otras incidencias que, una vez expulsado, el jugador nº 15 del equipo visitante D. Adán J. Álvarez Benavides se situó en un sector de la grada desde donde visionó el resto del encuentro, cambiando posteriormente su ubicación durante el segundo periodo y comunicándose en varias ocasiones con jugadores y sustitutos de su equipo.

Segundo.- El club I.E.S. Coruxo F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que existe un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral en relación con la conducta posterior a la expulsión de D. Adán J. Álvarez Benavides, sosteniendo que el jugador no se situó en la grada como se indica, aportando prueba videográfica para acreditar dicha circunstancia. Según las alegaciones, el error material manifiesto se acredita "toda vez que no existen grada detrás de las porterías como se puede apreciar a través de la prueba videográfica que se aporta". Además, considera que la redacción del acta resulta vaga e imprecisa lo que dificulta presentar alegaciones sin que se produzca una vulneración del derecho de defensa.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Adán J. Álvarez Benavides, del club I.E.S. Coruxo F.S., se han presentado alegaciones y prueba videográfica. No obstante, las alegaciones formuladas se refieren exclusivamente a la conducta posterior a la expulsión y no desvirtúan el hecho determinante de la misma, esto es, jugar el balón con la mano fuera del área evitando una ocasión manifiesta de gol. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Adán J. Álvarez Benavides una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club I.E.S. Coruxo F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Por otro lado, el artículo 134.8 del Reglamento de Competiciones de la RFEF establece que "Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público". En este caso, en el acta figura que este jugador permaneció en las gradas después de ser expulsado.

El club alegante entiende que el acta incurre en un error material manifiesto porque consta que permaneció en un sector de la grada "frente a la portería", en el primer tiempo, y "frente" al banquillo en el segundo tiempo, pero no existen gradas detrás de la portería ni frente a la portería. En este caso concreto, la prueba videográfica no permite ver las gradas en su totalidad por lo que no se puede comprobar que el jugador expulsado realmente no permaneció en las gradas tras su expulsión. Ahora bien, los detalles que ofrecen los árbitros en el acta sobre la ubicación del jugador indican que tenían perfectamente identificado al jugador en la grada.

Por otro lado, las diferencias existentes entre "frente" y "detrás" no son suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, porque el acta simplemente refleja la perspectiva del árbitro. Por ello, se considera que D. Adán J. Álvarez Benavides ha incurrido en una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario, en relación con el artículo 134.8 del Reglamento de Competiciones, por lo que atendiendo a las circunstancias concurrentes procede imponer a dicho jugador una sanción de suspensión por un encuentro. No puede acogerse la alegación de falta de claridad en el acta, porque la redacción es lo suficientemente clara como para que el club haya podido formular alegaciones.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Pedro Rodríguez Rodríguez, del club I.E.S. Coruxo F.S., por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Pedro Rodríguez Rodríguez constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club I.E.S. Coruxo F.S. prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2

Temporada: 2025-2026

JORNADA:27 (11-04-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

PAMPLONA SASTRON, ALEJANDRO (Entrerrios
Automatización)

1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego
medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo:
145-2f)

IZAGUERRI GÓMEZ, JAVIER (EMD. Cadrete Forjas
Casado)

2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego
medios o procedimientos violentos hacia un adversario,
propinándole una patada en la espalda mientras se encontraba en
el suelo. (Artículo: 145-2f)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3

Temporada: 2025-2026

JORNADA:27 (11-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| Berbel Sarrià, Ian "BERBEL" (Cerezo Futsal Lleida) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| GARCIA CIURÓ, ARNAU "GARCIA" (Sant Quirze Valles, Assoc. Esp. F. Sala) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| GARCIA CIURO, MARC "GARCIA" (Sant Quirze Valles, Assoc. Esp. F. Sala) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| ORTEGA VERA, ANTONIO "C.D ALCOYANO" (C.F.S. Futsal IBI - Juypal Hogar) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| RIERA FERRER, AARON "RIERA" (Covisa Manresa) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| LOZANO OLMO, DAVID (Covisa Manresa) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| BRUNOL GIORGIO, LUCAS EZEQUIEL "BRUÑOL" (C.F.S. Bisontes Castellón) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|---|--|
| PUIG SAMPERA, MARTÍ "PUIG" (Sant Quirze Valles, Assoc. Esp. F. Sala) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
| ORTEGA VERA, ANTONIO "C.D ALCOYANO" (C.F.S. Futsal IBI - Juypal Hogar) | 3 partidos de suspensión por insultar al árbitro, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c) |

II-DELEGADOS

| | |
|--|---|
| CHARNECO MACIAS, FRANCISCO ANTONIO (Covisa Manresa) | 2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c) |
|--|---|

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Covisa Manresa

El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF prevé que el derecho a presentar alegaciones, podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil.

En este caso las alegaciones se presentaron el día 14 de abril de 2026, a las 15:53 horas, por lo que el plazo de presentar alegaciones había precluido.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Inadmitir por extemporáneas las alegaciones presentadas por el club COVISA MANRESA.

C. Natacio Sabadell



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF prevé que el derecho a presentar alegaciones, podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil.

En este caso las alegaciones se presentaron el día 14 de abril de 2026, a las 15:53 horas, por lo que el plazo de presentar alegaciones había precluido.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Inadmitir por extemporáneas las alegaciones presentadas por el club COVISA MANRESA.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:27 (11-04-2026)

I- CLUBES

CD Cobisa FS "A"

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

II-DELEGADOS

GONZÁLEZ RUBIO, EUGENIO (Serbis AD Alcorcon FS 2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Supraglass Union Tres Cantos FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Alberto Santa Engracia Cano, encargado de material del club Serbis AD Alcorcón FS, fue expulsado en el minuto 35 por levantarse del banquillo y dirigirse al árbitro número 1 durante un tiempo muerto, realizando un gesto con el brazo moviendo la mano arriba y abajo repetidamente a la vez que vocalizaba los términos "vaya tela".

Asimismo, en la aclaración posterior del acta, el equipo arbitral manifiesta que existió un error en la identificación de la persona expulsada, confirmando que quien realizó dicha acción fue D. Eugenio González Rubio, delegado del club Serbis AD Alcorcón FS, quien abandonó el área técnica tras serle mostrada la tarjeta roja.

Igualmente, el equipo arbitral hace constar que, una vez finalizado el encuentro y ya en la zona de vestuarios, se escucharon expresiones ofensivas ("Tres Cantos hijos de puta") procedentes de jugadores del AD Alcorcón FS, sin que pudiera identificarse de forma concreta al autor o autores de dichas manifestaciones.

Segundo.- El club A.D. Alcorcón F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que existe un error en el acta arbitral en la identificación de la persona expulsada, afirmando que su encargado de material no fue quien realizó los hechos descritos, aportando prueba videográfica y solicitando que no se adopte sanción alguna respecto del mismo.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión inicialmente atribuida a D. Alberto Santa Engracia Cano, del club Serbis AD Alcorcón FS, a la vista de las alegaciones formuladas y, especialmente, de la aclaración emitida por el propio equipo arbitral, queda acreditado un error material manifiesto inicial en la identificación del infractor, que posteriormente fue rectificado. En consecuencia, procede dejar sin efecto cualquier responsabilidad disciplinaria respecto de dicho integrante del cuerpo técnico.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Eugenio González Rubio, delegado del club Serbis AD Alcorcón FS, el club alegante manifiesta la existencia de un error en la identificación, extremo que ha sido corroborado por la aclaración arbitral, si bien no se desvirtúan los hechos en sí mismos. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, al consistir en gestos de desconsideración y menosprecio ante los árbitros. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Eugenio González Rubio una sanción de suspensión de dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club Serbis AD Alcorcón FS, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

Sexto.- Respecto a los hechos ocurridos en la zona de vestuarios al término del encuentro, consistentes en la emisión de expresiones ofensivas, si bien los mismos han sido reflejados tanto en el acta como en su aclaración, no pueden ser objeto de sanción disciplinaria al no constar acreditada la identidad del autor o autores de dichas manifestaciones, requisito imprescindible para la exigencia de responsabilidad en el ámbito disciplinario deportivo.

Serbis AD Alcorcon FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Alberto Santa Engracia Cano, encargado de material del club Serbis AD Alorcón FS, fue expulsado en el minuto 35 por levantarse del banquillo y dirigirse al árbitro número 1 durante un tiempo muerto, realizando un gesto con el brazo moviendo la mano arriba y abajo repetidamente a la vez que vocalizaba los términos "vaya tela".

Asimismo, en la aclaración posterior del acta, el equipo arbitral manifiesta que existió un error en la identificación de la persona expulsada, confirmando que quien realizó dicha acción fue D. Eugenio González Rubio, delegado del club Serbis AD Alorcón FS, quien abandonó el área técnica tras serle mostrada la tarjeta roja.

Igualmente, el equipo arbitral hace constar que, una vez finalizado el encuentro y ya en la zona de vestuarios, se escucharon expresiones ofensivas ("Tres Cantos hijos de puta") procedentes de jugadores del AD Alorcón FS, sin que pudiera identificarse de forma concreta al autor o autores de dichas manifestaciones.

Segundo.- El club A.D. Alorcón F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que existe un error en el acta arbitral en la identificación de la persona expulsada, afirmando que su encargado de material no fue quien realizó los hechos descritos, aportando prueba videográfica y solicitando que no se adopte sanción alguna respecto del mismo.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión inicialmente atribuida a D. Alberto Santa Engracia Cano, del club Serbis AD Alorcón FS, a la vista de las alegaciones formuladas y, especialmente, de la aclaración emitida por el propio equipo arbitral, queda acreditado un error material manifiesto inicial en la identificación del infractor, que posteriormente fue rectificado. En consecuencia, procede dejar sin efecto cualquier responsabilidad disciplinaria respecto de dicho integrante del cuerpo técnico.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Eugenio González Rubio, delegado del club Serbis AD Alorcón FS, el club alegante manifiesta la existencia de un error en la identificación, extremo que ha sido corroborado por la aclaración arbitral, si bien no se desvirtúan los hechos en sí mismos. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, al consistir en gestos de desconsideración y menosprecio ante los árbitros. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Eugenio González Rubio una sanción de suspensión de dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club Serbis AD Alorcón FS, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- Respecto a los hechos ocurridos en la zona de vestuarios al término del encuentro, consistentes en la emisión de expresiones ofensivas, si bien los mismos han sido reflejados tanto en el acta como en su aclaración, no pueden ser objeto de sanción disciplinaria al no constar acreditada la identidad del autor o autores de dichas manifestaciones, requisito imprescindible para la exigencia de responsabilidad en el ámbito disciplinario deportivo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5

Temporada: 2025-2026

JORNADA:27 (11-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|--|---|
| ZIANI BELGAIDI, REDA (CD Alcalá Guadaira FS) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| CHAIB ABDERRAHAMAN, SUFIAN "SUFÍÁN" (Imperio Los Rosales) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|--|---|
| OSORIO ALVAREZ, FRANCISCO DANIEL "OSORIO" (FLEXLIVING JUMILLA FS) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
| Alonso Hidalgo, YOEL "ALONSO" (Imperio Los Rosales) | 2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 21/01/2026. (Artículo: 145-2c) |
| Chaib Abderrahman, SMAIL "CHAIB" (Imperio Los Rosales) | 2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 16/02/2026. (Artículo: 145-2j) |
| BARRANCO SANCHEZ, ANDER "BARRANCO" (EIPozo Ciudad de Murcia) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |

II-CLUBES

| | |
|-----------------------|---|
| FLEXLIVING JUMILLA FS | Incidentes de público. (Artículo: 147-1a) |
| Heredia 21 Málaga CR | Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-4c) |
| Heredia 21 Málaga CR | Incidentes de público protagonizados por aficionados locales que, se dirigieron hacia un jugador del equipo contrario con menosprecio, motivando la detención del encuentro 3 minutos. (Artículo: 147-1a) |

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FLEXLIVING JUMILLA FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Osorio Álvarez, Francisco Daniel, del FLEXLIVING JUMILLA FS, fue expulsado porque, siendo el portero, por jugar el balón con la mano fuera del área, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

D. Chaib Abderrahaman, Sufian, del Imperio Los Rosales, en el minuto 33, por doble amarilla.

D. Alonso Hidalgo, Yoel, del Imperio Los Rosales, en el minuto 35, siendo jugador suplente, por referirse al árbitro en los siguientes términos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

"Te has cagado".

D. Chaib Abderrahman, Smail, del Imperio Los Rosales, en el minuto 35, por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

En el apartado de otras incidencias se hace constar que el jugador con dorsal número 15, D. Osorio Álvarez, Francisco Daniel, a falta de 7:14 para finalizar el partido, tras ser expulsado se dirigió al árbitro en los siguientes términos: "Me cago en tus muertos". Asimismo, se consigna que el jugador con dorsal número 10, D. Alonso Hidalgo, Yoel, a falta de 5:08 para finalizar la segunda parte, tras ser expulsado, se negó a abandonar el terreno de juego, tras requerírsele hasta en tres ocasiones.

Se hace constar que a falta de 17:00 para finalizar la primera parte, se activó el protocolo anti-racismo por el siguiente motivo: se escucharon desde la zona de la grada donde se encontraban aficionados que vestían los colores del equipo local, gritos dirigidos a los jugadores del equipo visitante tales como: "Moros, moros de mierda" reiteradamente. Tras ello, el partido transcurrió sin otras incidencias.

Segundo.- El club FLEXLIVING JUMILLA FS presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que se ha producido un error manifiesto en la redacción del acta, ya que su jugador número 15 fue expulsado en el minuto 29 y se marchó a vestuarios, por lo que no pudo dirigir los insultos consignados en el acta a falta de 7:14 para finalizar el partido. Alega que dicho momento coincide con la expulsión del jugador número 15 del equipo contrario, por lo que considera que se ha producido una confusión debido a que ambos jugadores llevaban el mismo dorsal. Respecto a los incidentes del público, manifiesta que se hizo todo lo que se les demandó y que el partido transcurrió posteriormente con total normalidad. Aporta enlace de vídeo del partido para acreditar sus alegaciones.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Osorio Álvarez, Francisco Daniel, del club FLEXLIVING JUMILLA FS, las alegaciones formuladas se limitan a negar que pronunciara las expresiones consignadas en el acta tras su expulsión, alegando que ya se encontraba en vestuarios cuando supuestamente se produjeron dichas manifestaciones. Examinadas las circunstancias temporales referidas en el acta, resulta que la expulsión se produjo en el minuto 29 y los insultos supuestamente a falta de 7:14 para finalizar el partido, lo que efectivamente genera una inconsistencia temporal que hace objetivamente imposible la participación del jugador en los hechos imputados. Esta circunstancia constituye un error material manifiesto que desvirtúa la presunción de veracidad del acta en este extremo.

Sin embargo, en relación con los hechos inicialmente atribuidos a D. Osorio Álvarez, Francisco Daniel que provocaron su expulsión, no se han formulado alegaciones ni aportada prueba que desvirtúe en contenido del acta arbitral, por lo que esos hechos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club FLEXLIVING JUMILLA FS prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Chaib Abderrahaman, Sufian, del club Imperio Los Rosales, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Chaib Abderrahaman, Sufian constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Imperio Los Rosales prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En relación con la expulsión de D. Alonso Hidalgo, Yoel, del club Imperio Los Rosales, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Alonso Hidalgo, YOEL una sanción de suspensión de dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 21/01/2026 con multa accesoria al club Imperio Los Rosales, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Séptimo.- En relación con la expulsión de D. Chaib Abderrahman, Smail, del club Imperio Los Rosales, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Chaib Abderrahman, SMAIL una sanción de suspensión de dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 16/02/2026, con multa accesoria al club Imperio Los Rosales, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Octavo.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni aportada prueba que desvirtúe en contenido del acta arbitral. Por lo que los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club FLEXLIVING JUMILLA FS. En atención a las circunstancias concurrentes, especialmente el tenor de los insultos procede imponer la sanción correspondiente en su grado medio.

Imperio Los Rosales

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

D. Osorio Álvarez, Francisco Daniel, del FLEXLIVING JUMILLA FS, fue expulsado porque, siendo el portero, por jugar el balón con la mano fuera del área, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

D. Chaib Abderrahaman, Sufian, del Imperio Los Rosales, en el minuto 33, por doble amarilla.

D. Alonso Hidalgo, Yoel, del Imperio Los Rosales, en el minuto 35, siendo jugador suplente, por referirse al árbitro en los siguientes términos: "Te has cagado".

D. Chaib Abderrahaman, Smail, del Imperio Los Rosales, en el minuto 35, por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

En el apartado de otras incidencias se hace constar que el jugador con dorsal número 15, D. Osorio Álvarez, Francisco Daniel, a falta de 7:14 para finalizar el partido, tras ser expulsado se dirigió al árbitro en los siguientes términos: "Me cago en tus muertos". Asimismo, se consigna que el jugador con dorsal número 10, D. Alonso Hidalgo, Yoel, a falta de 5:08 para finalizar la segunda parte, tras ser expulsado, se negó a abandonar el terreno de juego, tras requerírsele hasta en tres ocasiones.

Se hace constar que a falta de 17:00 para finalizar la primera parte, se activó el protocolo anti-racismo por el siguiente motivo: se escucharon desde la zona de la grada donde se encontraban aficionados que vestían los colores del equipo local, gritos dirigidos a los jugadores del equipo visitante tales como: "Moros, moros de mierda" reiteradamente. Tras ello, el partido transcurrió sin otras incidencias.

Segundo.- El club FLEXLIVING JUMILLA FS presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que se ha producido un error manifiesto en la redacción del acta, ya que su jugador número 15 fue expulsado en el minuto 29 y se marchó a vestuarios, por lo que no pudo dirigir los insultos consignados en el acta a falta de 7:14 para finalizar el partido. Alega que dicho momento coincide con la expulsión del jugador número 15 del equipo contrario, por lo que considera que se ha producido una confusión debido a que ambos jugadores llevaban el mismo dorsal. Respecto a los incidentes del público, manifiesta que se hizo todo lo que se les demandó y que el partido transcurrió posteriormente con total normalidad. Aporta enlace de vídeo del partido para acreditar sus alegaciones.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Osorio Álvarez, Francisco Daniel, del club FLEXLIVING JUMILLA FS, las alegaciones formuladas se limitan a negar que pronunciara las expresiones consignadas en el acta tras su expulsión, alegando que ya se encontraba en vestuarios cuando supuestamente se produjeron dichas manifestaciones. Examinadas las circunstancias temporales referidas en el acta, resulta que la expulsión se produjo en el minuto 29 y los insultos supuestamente a falta de 7:14 para finalizar el partido, lo que efectivamente genera una inconsistencia temporal que hace objetivamente imposible la participación del jugador en los hechos imputados. Esta circunstancia constituye un error material manifiesto que desvirtúa la presunción de veracidad del acta en este extremo.

Sin embargo, en relación con los hechos inicialmente atribuidos a D. Osorio Álvarez, Francisco Daniel que provocaron su expulsión, no se han formulado alegaciones ni aportada prueba que desvirtúe en contenido del acta arbitral, por lo que esos hechos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club FLEXLIVING JUMILLA FS prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Chaib Abderrahaman, Sufian, del club Imperio Los Rosales, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Chaib Abderrahaman, Sufian constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Imperio Los Rosales prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En relación con la expulsión de D. Alonso Hidalgo, Yoel, del club Imperio Los Rosales, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Alonso Hidalgo, YOEL una sanción de suspensión de dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 21/01/2026 con multa accesoria al club Imperio Los Rosales, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Séptimo.- En relación con la expulsión de D. Chaib Abderrahaman, Smail, del club Imperio Los Rosales, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Chaib Abderrahaman, SMAIL una sanción de suspensión de dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 16/02/2026, con multa accesoria al club Imperio Los Rosales, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Octavo.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni aportada prueba que desvirtúe en contenido del acta arbitral. Por lo que los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club FLEXLIVING JUMILLA FS. En atención a las circunstancias concurrentes, especialmente el tenor de los insultos procede imponer la sanción correspondiente en su grado medio.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2025-2026
JORNADA:27 (11-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| GALINDO PEREZ, EDUARDO "GALINDO" (Room Tryp Agüimes) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| ALVAREZ GUANCHE, YONATHAN DAVID (C.D. Chinguaro "A") | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| RAMIREZ BARREIRO, ERIC (Basilea Futbol Sala C.D.) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|--|---|
| GOMEZ ALVEAR, YAGO "GOMEZ" (C.D. Cisneros Alter) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
| ALVAREZ GUANCHE, YONATHAN DAVID (C.D. Chinguaro "A") | 1 partido de suspensión por causar daños de carácter leve en las instalaciones/bienes, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2m) |

II-CLUBES

| | |
|-------------------|--|
| Las Cuevecitas FS | Incidentes de público protagonizados por aficionados del club que increparon a los miembros del equipo visitante. (Artículo: 147-1a) |
|-------------------|--|

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

| | |
|---|--|
| LORENZO DOMINGUEZ, COSME J (C.F.S. Isla Larga) | 3 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 22/10/2025. (Artículo: 145-2d) |
|---|--|